REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00320
Solicitudes núms.: 2025-R0430906 y 2025-R0472535
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-3858

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00124 de fecha 25 de febrero del año 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00320
Solicitudes núms.: 2025-R0430906 y 2025-R0472535
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En este proceso figuran, además, como partes recurridas [redacted], Urbanizadora San Juan, SRL., [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado sus memoriales de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda

5. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por [redacted].

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

7. En este proceso figuran, además, como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], Santiago

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00320
Solicitudes núms.: 2025-R0430906 y 2025-R0472535
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], Urbanizadora San Juan, SRL., [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado sus memoriales de defensa.

8. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

9. En fecha 22 de febrero de 2006 el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 62-06 declaró de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la instalación de una Central Eléctrica a Carbón, en la sección Hatillo, provincia Compostela de Azua la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles: La Parcela núm. 899-P-POSI 10 del Distrito Catastral núm. 8. sección Hatillo, Provincia Compostela de Azua, y sus mejoras, la cual tiene una extensión superficial de 156,063.40 metros cuadrados, propiedad de [redacted], amparada en el Certificado de Título núm. 19270; b) La Parcela núm. 899-Posesion-55, del Distrito Catastral núm. 8, sección Hatillo, Provincia Compostela de Azua, la cual tiene una extensión superficial de 687,355 Mts2,

propiedad de [redacted], amparada en el Certificado de Título núm. 19239. c) La Parcela núm. 899 posesión 54, del Distrito Catastral núm. 8 sección Hatillo, Provincia Compostela de Azua, la cual tiene una extensión superficial de 162.06 Tareas, propiedad de [redacted], amparada en el Certificado de Título núm. 18735; La Parcela núm. 899-resto, del Distrito Catastral núm. 8 de la Provincia de Compostela de Azua, sin deslindar, y contiene los siguientes linderos: Al Norte: Parcela 899- Subd-54 y Parcela 899-Posesion-1 10; Al Este: Parcela 899-Subd-13; Al Sur: Arroyo Hatillo; y al Este: Parcela 899- Subd-2.

10. En fecha 26 de junio de 2012 la Dirección General del Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, emitió el oficio núm. 1128-12, correspondiente al avalúo realizado a los terrenos compuestos por 1) Propietario Urbanización San Juan C. POR A., registro núm. 2264-M, [redacted], provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 15197, de fecha 07/03/2000, designación catastral núm. 899-Subd-2 (Resto), del [redacted]., núm. 08, área superficial 15197 de fecha 07/0/2000, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$23,391,810.00; 2) Propietario [redacted], registro núm. 2265-M, [redacted], provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18968, de

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00320
Solicitudes núms.: 2025-R0430906 y 2025-R0472535
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

fecha 08/11/2002, designación catastral núm. 899-Subd-2-A, del [redacted]., núm. 08, área superficial 60,373.00 m2, (precio del terreno RD$890.00/m2), valor del terreno RD$23,545,470.00; 3) Propietario [redacted], registro núm. 2266-M, [redacted], provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18969, de fecha 08/11/2006, designación catastral núm. 899-Subd-2-B, del [redacted]., núm. 08, área superficial 59.11200m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$23,053,680.00; 4) Propietario [redacted], registro núm. 2267-M, [redacted], provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18970, de fecha 08/11/2006, designación catastral núm. 899-Subd-2-C, del [redacted]., núm. 08, área superficial 59,742.00 m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$23,299,380.00; 5) Propietario [redacted], registro núm. 2268-M, [redacted], provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18971, de fecha 08/11/2006, designación catastral núm. 899-Subd-2-D, del [redacted]., núm. 08, área superficial 61,629.00m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$24,035,310.00; 6) Propietario [redacted], registro núm. 2269-M, ubicado en el Camino Vecinal,

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00320
Solicitudes núms.: 2025-R0430906 y 2025-R0472535
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Playa Chiquita, sección Hatillo, municipio Compostela de Azua, provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18972, de fecha 08/11/2006, designación catastral núm. 899-Subd-2-E, del [redacted]., núm. 08, área superficial 60,372.00m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$23,545,080.00); 7) Propietaria [redacted], registro núm. 2270-M, [redacted], provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18973, de fecha 08/11/2002, designación catastral núm. 899-Subd-2-F, del [redacted]., núm. 08, área superficial 61,000.00m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$23,790,000.00); 8) Propietario [redacted], registro núm. 2271-M, [redacted], provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18974, de fecha 08/11/2002, designación catastral núm. 899-Subd-2-G, del [redacted]., núm. 08, área superficial 62,257.00m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$24,280,230.00; 9) Propietaria [redacted], registro núm. 2272-M, [redacted], provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18975, de fecha 08/11/2011, designación catastral núm. 899-Subd-2-H, del [redacted]., núm. 08, área superficial 61,026.00m2, (precio del terreno

RD$390.00/m2), valor del terreno RD$24,034,140.00; 10) Propietaria [redacted], registro núm. 2273-M, [redacted], provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18976, de fecha 08/11/2002, designación catastral núm. 899-Subd-2-I, del [redacted]., núm. 08, área superficial 57,630.00.00m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$22,475,700.00; 11) Propietaria [redacted], registro núm. 2274-M, [redacted], provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18977, de fecha 08/11/2002, designación catastral núm. 899-Subd-2-J, del [redacted]., núm. 08, área superficial 61,627.00.00m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$24,034,530.00.

11. En fecha 17 de febrero de 2022, [redacted], interpusieron formal demanda en solicitud de justiprecio con relación con las parcelas núms. 899-Subd-2-A, 899-Subd- 2-B, 899-Subd- 2-C, 899-Subd- 2-D, 899-Subd- 2-E, 899-Subd- 2-F, 899-Subd- 2-G, 899-Subd- 2-H, 899-Subd- 2-1,

899-Subd- 2-J, 899-Subd- 2-(Resto), 899 Posesion-54, 899 Posesión 55, 899 Posesion-110, del Distrito catastral núm. 8, sección Hatillo, municipio y provincia de Compostela de Azua, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Bienes Nacionales, en procura del justo precio de terrenos que fueron expropiados por el Estado Dominicano, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00043 de fecha 27 de enero de 2023, la cual rechazó en cuanto al fondo la referida demandan en justiprecio.

12. Inconforme con la decisión [redacted], interpusieron un recurso de casación dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-2024-1359, de fecha 31 de julio de 2024, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En virtud del referido envío la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00124 de fecha 25

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00320
Solicitudes núms.: 2025-R0430906 y 2025-R0472535
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, de fecha 17 de septiembre de 2022, incoada por los señores ADOLFO [redacted], FÉLIX ALBERTO VERAS PELEGRÍN, SALOMÉ [redacted], MARÍA [redacted], SANTIAGO [redacted], MARTÍN [redacted], RAIDA BERNABÉ [redacted], ENTIDAD SOCIAL [redacted], URBANIZADORA SAN JUAN S.R.L., ALFONSO PÉREZ TEJEDA, JULIO CÉSAR SANTIAGO HERRERA, RAMÓN EMILIO JORGE JIMÉNEZ, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENAS),y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (MIMAREMA), por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la señalada demanda, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al MINISTERIO DE HACIENDA, pagar una indemnización a los recurrentes de la siguiente manera: 1) Al señor [redacted], en su condición de propietario de la parcela número 899-SUBD-2-E, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, que tiene una extensión Superficial de 60,372 metros cuadrados, amparada por el certificado de título núm. [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de Bani, ordenar el pago por la suma de veintitrés millones quinientos cuarenta y cinco mil ochenta pesos (RD$23,545,080.00); 2) A la señora [redacted], en su condición de propietaria de la parcela número 899-SUBD-2-D, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, que tiene una extensión superficial de 61,929, metros cuadrados amparada por el Certificado de Título núm.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00320
Solicitudes núms.: 2025-R0430906 y 2025-R0472535
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], expedido por el Registrador de Títulos de Baño provincia Peravia, ordenar el por la suma de veinticuatro millones ciento cincuenta y dios mil trescientos diez pesos (RD$24,152,310.00) 3) Al señor [redacted], en su condición de propietario de la parcela número 899-SUBD-2-C, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, que tiene una extensión superficial de 59,742 metros cuadrados, amparada por el Certificado de título núm. [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de Baní, ordenar el pago de la suma de veintitrés millones doscientos noventa y nueve mil trescientos ochenta pesos (RD$23,299,380); 4) Al señor [redacted], en su condición de propietario de la parcela número 899-SUBD-2-B, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, que tiene una extensión superficial de 59,112 metros cuadrados, amparada por el certificado de título núm. [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de Bani, ordenar el pago por la suma de veintitrés millones cincuenta y tres mil seiscientos ochenta pesos (RD$23,053,680.00); 5) A la entidad ÓPTICA CHAVEZ, S.R.L., en su condición de legitima propietaria de la Parcela número 899-SUBD-2-A, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, con una extensión superficial de 60,373.00 metros cuadrados, amparada por el certificado de título núm. [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de Bani provincia Peravia, ordenar el pago por la suma de veintitrés millones quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos (RD$23,545,470.00); 6) A la señora [redacted], en su condición de legitima propietaria de la Parcela número 899-SUBD-2-H, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, que tiene una extensión superficial de 61,626.00 metros cuadrados, amparada por el certificado de título matricula núm. [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de BANI, provincia Peravia ordenar el pago por la suma de veinticuatro millones treinta y cuatro mil cientos cuarenta pesos (RD$24,034,140.00); 7) A la señora [redacted], en su condición de legítima propietaria de la Parcela número 899-SUBD-2-F, del Distrito Catastral núm. 8 del

municipio de Azua, que tiene una extensión superficial de 61,000.00 metros cuadrados, amparada por el certificado de título núm. [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de Bani, provincia Peravia, y por vía de consecuencia, ordenar el pago por la suma de veintitrés millones setecientos noventa mil pesos (RD$23,790,000.00); 8) A la señora RAIDA [redacted], en su condición de legítima propietaria de la parcela número 899-SUBD-2-J, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, que tiene una extensión superficial de 61,627.00 metros cuadrados, amparada por el certificado de título Matrícula núm. [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de BANI, provincia Peravia, ordenar el pago de justo precio ordenar el pago por la suma de veinticuatro millones treinta y cuatro mil quinientos treinta pesos (RD$24,034,530.00); 9) Al señor [redacted], en su condición de legítimo propietario de la Parcela número 899- POS-54, del Distrito Catastral, núm. 8 del municipio de Azua, que tiene una extensión superficial de 101,938.00 metros cuadrados, amparada por el certificado de título Matricula núm. [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de BANI, ordenar el pago por la suma de treinta y nueve millones, setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos veintidós pesos (RD$39,755,820.00; 10) Al señor [redacted]; en su condición de legítimo propietario de la Parcela número 899-POS-55, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, con una extensión superficial de 687-355.00 metros cuadrados, amparada por el certificado de título Matricula núm. [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de Bani, provincia Peravia, ordenar el pago de la suma de doscientos setenta y ocho millones, sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD$268,068,450.00); 11) Al Señor [redacted], en su condición de legítimo propietario de la Parcela núm. 899-POSESION-110, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, que tiene una extensión superficial de 31,443.30 metros cuadrados amparada por el certificado de título núm. 19270, expedido en fecha 5 de julio del año 2000, por el Registrador de

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00320
Solicitudes núms.: 2025-R0430906 y 2025-R0472535
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Títulos de BANI provincia Peravia, ordenar el pago de justo precio ordenar el pago por la suma de doce millones doscientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos (RD$12, 262,887); 12) Al señor [redacted], en su condición de legítimo propietario de la Parcela núm. 899-POSESION-110, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, con una extensión superficial de 31,443.30 metros cuadrados, amparada por el certificado de título núm. 15197, expedido en fecha 2 de marzo del año 2000 por el Registrador de Títulos ; de BANI provincia Peravia, ordenar el pago por] la suma de doce millones doscientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos (RD$12, 262,887); 13) Al señor [redacted], en su condición de legítimo propietario de la Parcela núm. 899-POSESION-110, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, que tiene una extensión superficial de 156,054 metros cuadrados amparada por el certificado de título matrícula [redacted], expedido por el registrador de Títulos de BANI, provincia Peravia, ordenar el pago por la suma de sesenta millones ochocientos sesenta y un mil sesenta pesos (RD$60,861,060.00), todos con la finalidad de resarcir los perjuicios surgidos a consecuencia de la declaratoria de área protegida, en base a la medida tomada del avalúo de fecha 17 de mayo de 2012, por la suma de RD$390 el metro cuadrado, en razón de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: RECHAZA en todos los demás aspectos, por las motivaciones antes expuestas. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

14. La parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia, por parte del tribunal a-quo y violación al principio constitucional de legalidad. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

15. La parte recurrente el Ministerio de Hacienda invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley, falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las*

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

17. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

18. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

19. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero

fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

20. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-2024-1359 de fecha 31 de julio de 2024, mediante la cual dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada marcada con el núm. 0030-02-2023-SSEN-00043 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que los jueces de fondo incurrieron en una errónea interpretación de la constitución en su artículo 51, pero que no tocó el fondo de la contestación que decidieron los jueces de envío.

21. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, debido a que la sentencia ahora recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió acoger parcialmente en cuanto al fondo, situación jurídico-factica sobre la que no versó el primer recurso de casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00320
Solicitudes núms.: 2025-R0430906 y 2025-R0472535
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Sobre la fusión de los expedientes

22. En atención al principio de transparencia que rige las actuaciones jurisdiccionales, esta Alta Corte procederá de manera oficiosa a conocer la posible acumulación del expediente marcado con el número 0030-2022-ETSA-00320, respecto de las solicitudes núm. 2025-R0430906 y 2025-R0472535, presentadas por distintas partes, pero que guardan identidad en cuanto al objeto procesal. Se ha verificado que tanto el Ministerio de Hacienda como la Dirección General de Bienes Nacionales depositaron recursos de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00124 de fecha 25 de febrero del año 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que justifica el examen de su fusión para una decisión conjunta que favorezca la economía procesal, la coherencia jurisprudencial y la tutela judicial efectiva.

23. Los recursos de casación fueron depositados en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por la Dirección General de Bienes Nacionales en fecha 2 de mayo de 2025, y por el Ministerio de Hacienda en fecha 14 de mayo de 2025, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00124 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

24. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando … lo aconseja una buena

administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia.

25. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran a las mismas partes, razón por la que para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

VI. Incidentes

26. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte [redacted] la cual solicitó **para ambos recursos** lo siguiente: a) La inadmisibilidad del recurso de casación por no haber notificado a domicilio o persona de los recurridos.

27. La parte recurrente el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales, no obstante haberles sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 504/2025 de fecha 11 de junio de 2025, no depositaron escrito justificativo contestando las pretensiones

incidentales de la parte recurrida [redacted] conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.-* **El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso**.

a) Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

30. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el núm. 206/2025 de fecha 8 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, la parte

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00320
Solicitudes núms.: 2025-R0430906 y 2025-R0472535
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

recurrente Dirección General de Bienes Nacionales emplazó a las partes recurridas [redacted], Urbanizadora San Juan, SRL., [redacted] y [redacted], *Republica Dominicana*.

31. Advirtiendo esta Tercera Sala que las partes recurridas [redacted], Entidad Social [redacted], Urbanizadora San Juan, SRL., [redacted], no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memoriales de defensa con constitución de abogado ni su respectivas notificaciones, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

32. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de las partes recurridas corresponde al domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted], donde se encuentra la oficina del Lcdo. [redacted], abogados apoderados de los recurridos, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en sus personas o en sus domicilios, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

b) Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda

33. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 0000177 de fecha 21 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente Ministerio de Hacienda emplazó a las partes recurridas [redacted], Urbanizadora San Juan, SRL., [redacted] y [redacted], en *la calle 71 núm. 9, esquina 3era, Arroyo Hondo II.*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00320
Solicitudes núms.: 2025-R0430906 y 2025-R0472535
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

34. Advirtiendo esta Tercera Sala que las partes recurridas los señores [redacted], Entidad Social [redacted], Urbanizadora San Juan S.R.L. [redacted], no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus respectivas notificaciones, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

35. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de las partes recurridas corresponde al domicilio *ad hoc* de los abogados [redacted] y Aristeo Castillo Semán, abogados apoderados de las partes recurridas, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en sus personas o en sus domicilios, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

c) Respecto de ambos emplazamientos analizados

36. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

37. En vista de la irregularidad advertida y dado que las partes recurridas [redacted], Urbanizadora San Juan, SRL., [redacted] y [redacted], no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto de los recursos que nos ocupan, procede declarar la nulidad de los actos de alguacil núms. 206/2025 de fecha 08 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, y 0000177 de fecha 21 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

38. De lo antes dicho, los indicados actos no pueden tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

39. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00320
Solicitudes núms.: 2025-R0430906 y 2025-R0472535
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD de los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00124 de fecha 25 de febrero del año 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.